



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Rad N° 20001-31-10-001-2013-00189-00

Valledupar, Agosto Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso de Separación de Bienes (Liquidación de Sociedad Conyugal).
Demandante: Elisa Clara Rodríguez Fuentes.
Demandado: Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond.

ASUNTO

El artículo 121 del C.G.P., establece lo pertinente en cuanto a la duración del proceso, disposición que a la letra reza:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (06) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (Énfasis añadido)

Revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia del 23 de Septiembre de 2019, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso y ordenó su envío a esta agencia judicial, por lo que a través de auto datado 18 de Noviembre de 2019, este despacho avocó conocimiento, sin que a la fecha de emisión del presente proveído, se haya puesto fin a la instancia correspondiente.

Corolario de lo acotado, tenemos que el término para resolver que regula la normativa traída a colación, en este caso, recuérdese, máximo seis (6) meses, a partir de que se asume la competencia, imperioso resulta, una vez detectado que ha transcurrido más del tiempo señalado, dadas las circunstancias del desarrollo del proceso, sumado a la emergencia sanitaria que conllevó a la suspensión de los términos judiciales, el término de vacancia judicial con ocasión a la Semana Santa

y vacaciones colectivas, que este Despacho Judicial en aras de evitar futuras nulidades procesales, haga uso de la prórroga establecida en el ya citado artículo 121 del C.G.P., a fin de resolver la instancia respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO-. Prorróguese por seis (6) meses más, el término para resolver la instancia en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a05dc3ecf69e2e602a2e72a9609abaff1b89e06edbcfb9f7c17d87482d9393

Documento generado en 06/08/2021 03:04:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>